



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05172-40-89-001-**2004-00049**-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular cesionario Peruzzi Colombia S.A.S.

Demandado: Sandra Fonseca Ochoa y Egidio Romaña Rentería

Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

De entrada y sin ambages se anticipa la ratificación del auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó terminó por desistimiento tácito el presente ejecutivo. No le asiste razón al cesionario-ejecutante porque basa su recurso en dos aspectos inatendibles: de un lado, que faltó el requerimiento previo, y de otro, que se omitieron los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron los términos procesales a raíz de la emergencia sanitaria por el famoso Covid-19.

En torno al primer aspecto, dígase que tal requerimiento previo no era indispensable ni procedente debido a que el sustento normativo del *a-quo* fue el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuyo supuesto la inactividad prolongada por más de dos (2) años da lugar a la finalización anormal del litigio, dice la norma explícitamente, "sin necesidad de requerimiento previo" (subraya propia). Y fíjese que la última actuación importante de impulso que registra el expediente data del **21 de enero de 2016** cuando se decretó el embargo de unos dineros; o si se quiere,

para ahondar en garantías, la última actuación al fin y al cabo consistió en la aceptación de la renuncia de la apoderada sustituta del Banco demandante, lo cual se hizo por medio de interlocutorio de **26 de septiembre de 2018**. Esta no fue de real impulso, pero fue el faro de la *a-quo*.

Atrás se dijo que el proceso estuvo en estado de absoluta quietud por más de dos (2) años, que era el plazo aplicable teniendo en cuenta que contaba con sentencia que dispuso proseguir el coercitivo, desde el 26 de agosto de 2008.

De manera que, en buenas cuentas, fijando el hito inicial en cualquiera de las fechas arriba anunciadas (2016 o 2018) en ambos casos se superó con creces el periodo bienal a que se refiere el mencionado numeral 2º del canon 317 ibídem. Por tanto, como esa hipótesis es clara al sancionar la simple inactividad procesal sin exigir requerimiento previo, **se consumaron los dos (2) años desde, se insiste, el 21 de enero de 2016 o 26 de septiembre de 2018, hasta el 26 de abril de 2022** cuando se aplicó la figura del desistimiento tácito. Luego, estuvo acertada la decisión apelada en tanto concurrían los requisitos del citado numeral para proceder como se hizo.

Ahora, efectivamente el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales en todo el país desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio del mismo año**, con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 (Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567).

Pero, a decir verdad, tal parálisis no surtió efectos trascendentes en el *sub examine* habida cuenta que los tres (3) meses y medio que duró dicha suspensión procesal no alcanza para desfigurar la holgada inactividad en que la parte actora sometió el desenlace de este asunto.

Expresado en otros términos, aun teniendo en cuenta la suspensión ordenada por el ente administrativo de la Rama Judicial, de todas formas transcurrieron muchísimo más de los (2) años que sanciona con desistimiento tácito el plurimencionado numeral 2º del precepto 317. Pues, desde 2016 que fue la última actuación de impulso significativo hasta el 2022 pasaron por lo menos seis (6) largos años; y desde el 2018 considerando la última actuación del expediente -aunque no de impulso importante- pasaron como mínimo tres (3) años.

De suerte que, en cualquiera de esas eventualidades la suspensión por orden del Consejo Superior de la Judicatura definitivamente hizo inoperante la inactividad del juicio para estos menesteres solo por tres meses y medio, pero una vez reanudados los términos el 1º de julio de 2020 en toda la geografía nacional, este proceso siguió sumergido en total descuido, en tanto la entidad promotora nada hizo para impulsarlo.

Ergo, acertó la funcionaria de primer nivel en finiquitar el coactivo porque, como ya se explicó, estaban dadas las condiciones jurídicas y fácticas para decidir de esa forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, **CONFIRMA** el auto de 26 de abril de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó. Sin condena en costas por no haberse causado. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c134900e5e24fbd0c2c67b4d5ce9c77ab8605b1cb023bfc045efea6d50c2515**

Documento generado en 29/06/2022 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>